



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés

Sentencia	Tutela N° 143
Proceso	Acción de Tutela
Procedencia	Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Accionante	Ángela María Vélez Rendón, C.C. 43'015.950
Accionado	Alcaldía de Medellín - Secretaría de Educación
Radicado	05 001 40 03 012 2023 00585 01
Constancia	Este Despacho deja constancia que la presente actuación se adecua a los estándares establecidos por la Ley 2213 de 2022, que establece de manera permanente la Virtualidad en las actuaciones judiciales.

Confirma. El Derecho Fundamental de Petición, artículo 23 de la Constitución, “...*consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. En tal sentido, “...*las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento*”¹; sin embargo, en tanto uno de los elementos estructurales del derecho de petición, en palabras de la Corte Constitucional, implica “...*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses*”². Negritas fuera de texto

Procede el Despacho a decidir la Impugnación presentada por la Accionante, Ángela María Vélez Rendón, identificada con C.C. 43'015.950, frente a la Sentencia proferida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 29 de mayo de 2023, dentro de la Acción de Tutela instaurada en contra de la Alcaldía de Medellín - Secretaría de Educación.

¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 369 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

I. ANTECEDENTES

Fue interpuesta la presente acción de tutela, básicamente direccionada a que fuera tutelado el derecho fundamental de petición de la aquí accionante. Ello, con asiento en que interpuso el 21 de diciembre de 2022 un derecho de petición en el que solicitó *“...se derogue la Resolución N° 202150046014 del 18 de mayo de 2021, la cual va en contravía de mis derechos como docente y la cual afecta de manera directa mi dignidad, mi experiencia y mi formación profesional.*

Así mismo, requiero sea restituido mi nombramiento de vinculación al Preescolar o en su defecto se me indique el procedimiento para gestionarlo, ya que, con base en los hechos expuestos, considero que me ha sido vulnerado el Derecho al Trabajo, afectando incluso mi salud física y emocional”.

Solicitud que, según asevera la accionante, no ha sido contestada a la fecha.

Con ocasión de lo anterior, la accionante reclama la tutela efectiva del derecho fundamental arriba descrito y, en consecuencia, se le ordene a la aquí accionada brinde respuesta de fondo a la solicitud incoada.

La citada Acción fue admitida por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN mediante auto del 19 de mayo de 2023, en contra de la Alcaldía de Medellín - Secretaría de Educación.

Mediante memorial allegado por correo electrónico, la **Alcaldía de Medellín - Secretaría de Educación**, se pronunció en relación con los hechos expuestos. Puntualmente respecto del hecho tercero adujo la aquí accionada que, si bien son ciertos los hechos primero y segundo, *“...en oficio con radicado 202330191365 del 23 de mayo de 2023, notificado electrónicamente se le informó a la peticionaria que “en Certificación de planta de cargos y de personal para el año lectivo 2023, se determinó su cambio de área de desempeño del nivel de BÁSICA PRIMARIA a PREESCOLAR.*

Es de anotar que dicho cambio, se realizará por medio de acto administrativo el cual se encuentra actualmente en proceso de revisión. Una vez el mismo se encuentre debidamente firmado por el Secretario de Educación, le será notificado en los términos de la Ley 1437 de 2011”.

En ese entendido, señalando *“...que se ha cumplido con las connotaciones fundamentales que permiten demostrar que el derecho fundamental de petición, cuya protección se pide, ha sido satisfecho: el interesado pudo presentar su petición, la administración dio respuesta a la misma, dicha respuesta resolvió lo solicitado, y, por último, tal respuesta fue puesta en*

conocimiento de la apoderada de la peticionaria”, esto último acreditado con su respectiva certificación de notificación electrónica de envío, la aquí accionada solicitó se declarase la improcedencia del derecho invocado o, en su defecto, la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, sometiéndose a examen lo deprecado por la accionante al tenor de la evidente carencia actual de objeto por hecho superado que el A quo consideró resultaba perfectamente adecuada, en tanto en cuanto advirtió que “...una vez notificada de la admisión de la presente Acción de Tutela la entidad accionada informa que el 23 de mayo 2023 emitieron respuesta a la solicitud, la cual fue puesta en conocimiento del accionante a través del correo electrónico mariaavalde@hotmail.com, en la cual le indicaron que en la certificación de planta de cargos y de personal para el año lectivo 2023 se determinó su cambio de área de desempeño del nivel de BÁSICA PRIMARIA a PREESCOLAR [informándole] que dicho cambio, se realizará por medio de acto administrativo el cual se encuentra actualmente en proceso de revisión. Una vez el mismo se encuentre debidamente firmado por el Secretario de Educación, le será notificado en los términos de la Ley 1437 de 2011”; siendo declarada, precisamente, la carencia actual de objeto en atención a la respuesta otorgada.

II. IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la accionante impugnó el fallo. Grosso modo, indicó que “...la decisión tomada por el despacho va en contravía de mis derechos fundamentales, toda vez que asume que la respuesta es completa y de fondo, cuando la misma deja abierto por completo el plazo para la elaboración y revisión del acto administrativo”, por tanto, requiriendo una respuesta de fondo “...que evidencie el cambio de área de desempeño del nivel de BÁSICA PRIMARIA a PREESCOLAR”, solicitó la revocatoria de la decisión impugnada.

Impugnación que, consecuentemente, fue concedida por el Juzgado A quo mediante auto del 2 de junio de 2023.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho aclara que, en el contexto de la Virtualidad implementada de manera permanente por la Ley 2213 de 2022, no se profirió auto alguno que avocara conocimiento de la presente impugnación (el cual, en todo caso, en el marco de lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, no deviene como formal exigencia), en esta segunda instancia.

Expuestos de esta manera los antecedentes que dieron lugar a la impugnación y ya aclarado lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso, con fundamento en las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

1. En el marco de la **Acción de tutela** como mecanismo preferente de protección de los derechos constitucionales, consagrada en el artículo 86 superior y especialmente regulada por el Decreto 2591 de 1991, este Despacho, acorde con los antecedentes propuestos, considera suficiente, a efectos de dirimir la Impugnación planteada, realizar una aproximación jurisprudencial tanto al **Derecho de Petición**, elevado al carácter de derecho fundamental por la Constitución de 1991 en el artículo 23, la **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado** y, de forma accesoria, **el Principio de Subsidiariedad**.

En esa línea introductoria, **el Derecho de Petición**, delantadamente, según lo establecido por la Corte Constitucional, sus componentes básicos son, “...**a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al petitionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo**”³. Negrillas fuera de texto

Derecho de Petición robustecido por el Alto Corporado, posteriormente, en el sentido según el cual, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución colombiana, su núcleo esencial se encuentra conformado por los siguientes elementos:

“(1) *El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

(2) *El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

(3) *El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su*

³ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 487 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos

competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; **esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.**

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido⁴. Negrillas fuera de texto

Aunado a lo anterior, dicho Alto Corporado "...ha referido al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:

- (i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;
- (iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;**
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;

⁴ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 369 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos

- (viii) *el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) *el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) *la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) *ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado*

*Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**”⁵. Negritas fuera de texto*

Precisamente, la Corte Constitucional, pronunciándose acerca de su Núcleo Esencial, “...es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio (...) ha indicado que este se compone de 3 elementos: (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

***Con el primer elemento**, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho.*

***Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo** las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada*

⁵ *Ibíd*em

diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”

El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado. La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud⁶. Negrillas fuera de texto.

De otro lado, en consonancia con lo previsto por el Artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, que en su tenor establece, que la Acción de Tutela procede en aras de buscar la protección judicial “...inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales, **cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados,**” negrillas fuera de texto; la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto de **Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado**.

Es decir, que habiendo sido la acción de tutela “...concebida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza de los mismos”⁷, tal **Carencia Actual de Objeto** “...sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío” [precisando el Alto Corporado] esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.”⁸

Hecho superado, el cual tiene ocurrencia cuando en el interregno entre la interposición de lo pretendido y el fallo ulterior “...se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados

⁶ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 430 de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo

⁷ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 047 de 2016. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

⁸ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 059 de 2016. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.⁹ Concepto que, a su vez, se caracteriza por los siguientes elementos:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”¹⁰

Una vez verificado lo anterior, señala el Máximo Tribunal Constitucional, “...no es perentorio para los jueces de instancia, aunque sí para [la] Corte en sede de Revisión, incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda.”¹¹

Ahora bien, en lo tocante con el Principio **Principio de Subsidiariedad en la Acción de Tutela**, ha establecido la Corte Constitucional, que este “...aparece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución, al precisarse en él que: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Respecto de dicho mandato esta Corporación ha expresado en innumerables pronunciamientos, **que aun cuando la acción de tutela ha sido prevista como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales, la propia Carta Política le reconoce a la misma un carácter subsidiario y residual, lo cual significa que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.**

Ha manifestado así mismo la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo, por supuesto, los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las

⁹ Ibídem

¹⁰ Eiusdem

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 567 de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con ello no solo impedir su paulatina desarticulación sino, también, garantizar el principio de seguridad jurídica.

Ha destacado la jurisprudencia que la protección de los derechos constitucionales no es un asunto que haya sido reservado exclusivamente a la acción de tutela. En la medida en que la Constitución del 91 le impone a las autoridades de la República la obligación de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2°), se debe entender que los diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley han sido estatuidos para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. De ahí que la propia Carta le haya reconocido a la tutela un carácter subsidiario frente a los demás medios de defensa judicial, los cuales se constituyen entonces en los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”¹². Negrillas fuera de texto

2. De conformidad con los hechos expuestos en el acápite de los antecedentes y los precedentes judiciales relacionados, se cuenta con que la accionante, en su escrito de impugnación, encontrándose insatisfecha con la respuesta brindada por la aquí accionada –y por extensión con la decisión del A quo, en el sentido de prohijar una carencia actual de objeto por hecho superado, habida cuenta la respuesta de la cual ya fue enterrada la aquí accionante-, reitera su petición de fondo en el sentido de le realicen “...*el cambio de área de desempeño del nivel de BÁSICA PRIMARIA a PREESCOLAR*”, manifestando que, aunado a ello, el acto administrativo en el cual se plasmará tal decisión aún no se encuentra proferido, lo cual, asevera, lacera sus intereses.

En tal sentido, debe anticiparse que la decisión en comento habrá de ser plenamente confirmada.

Lo anterior, toda vez que, auscultado con detenimiento lo pretendido por la aquí accionante (que en todo caso le fue contestado, aunque de manera adversa a sus intereses –no obstante, ello se encuentra dentro de la órbita constitucional del derecho de petición, pues tal derecho no implica necesariamente una respuesta afirmativa-, razón por la cual perfectamente puede predicarse la carencia actual de objeto por hecho superado al respecto), primordialmente estriba en que “...*se derogue la Resolución N° 202150046014 del 18 de mayo de 2021*”, la cual considera la accionante va en contravía de sus derechos fundamentales y, seguidamente, en que se efectue el cambio de área donde la docente se desempeña (de primaria a preescolar), lo que, huelga precisar,

¹² Corte Constitucional. Sentencia de Tutela 150 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

escapa al alcance del derecho de petición pues, en palabras de la Corte Constitucional, unos de sus elementos axiales estriba en “...*una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***”, negrillas fuera de texto

Por tanto, observando no solo la resolución arriba identificada sino la respuesta brindada al derecho de petición presentado el 21 de diciembre de 2022, la primera solo podría ser atacada mediante las acciones de índole administrativo que el ordenamiento jurídico dispone para ello (restablecimiento del derecho o revocatoria directa), esto es cobrando relevancia el principio de subsidiariedad que impide estudio de fondo alguno, en sede constitucional, respecto de tal acto; y la segunda ciertamente se adecua a los estándares legales que el derecho de petición establece, pues en todo caso le fue brindada respuesta –aunque en ella no se le hubiese señalado de manera específica el procedimiento para gestionar sus discrepancias respecto de la resolución atacada, el cual claramente es de índole administrativo-, no obstante, adversa a sus intereses, ello no desfigura el contenido exigido del derecho de petición y su correspondiente respuesta, ajustando, por ende, los hechos traídos a examen a los linderos de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Así las cosas, habida cuenta que en la respuesta brindada a la aquí accionante se le informa que para el “...*para el año lectivo 2023, se determinó su cambio de área de desempeño del nivel de BÁSICA PRIMARIA a PREESCOLAR*”, y que frente a la resolución que pretende sea derogada existen las acciones pertinentes en materia administrativa –conforme fue indicado en líneas anteriores-, la cual constituye el epicentro de sus discrepancias, este Despacho confirmará la sentencia proferida por el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín el 29 de mayo de 2023 acorde con las razones expuestas.

Con fundamento en lo expuesto, **el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, adopta la siguiente,

V. DECISIÓN

1. **CONFIRMAR** el Fallo proferido por el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN el 29 de mayo de 2023, de conformidad con las razones expuestas.

2. **DISPONER** que esta Decisión se notifique tanto a la Accionante de Tutela como a la Accionada, por Correo Electrónico (o vía telefónica, de no resultar posible).

3. **DISPONER** que, mediante Correo Electrónico, se dé aviso de la Decisión adoptada al Juzgado del conocimiento en Primera Instancia, Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

4. **DISPONER** que en el término de los diez (10) días siguientes al de ejecutoria del Fallo de Segunda Instancia, se envíe el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual Revisión (acorde con lo previsto en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020).

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.



Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D